



Quibdó, 21 de Julio del 2025

Señor.

JUEZ MUNICIPAL DE QUIBDÓ - REPARTO

E. S. D.

ACCIONANTE: YEFFERSON CUESTA ASPRILLA – PERSONERO MUNICIPAL DE QUIBDÓ

ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUIBDÓ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE QUIBDÓ

DERECHOS VULNERADOS: EDUCACIÓN- IGUALDAD- DIGNIDAD HUMANA E INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

POBLACIÓN AFECTADA: POBLACIÓN ESTUDIANTIL CON DISCAPACIDAD

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Deferente saludo.

YEFFERSON CUESTA ASPRILLA, En calidad de Personero del Municipio de Quibdó, como mandato de la Función Pública, ejercida en beneficio de la comunidad y para protección de los Derechos y Libertades de los asociados, actuando como Agente Oficioso, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política y del artículo 44 del Decreto 2591 de 1991, me permito interponer la presente **ACCIÓN DE TUTELA** en nombre y favor de los **NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD DEL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**, quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la educación, igualdad, dignidad humana e interés superior del menor, consagrados en los artículos 13, 44, 67 y 68 de la Constitución Política de Colombia, en contra de la **ALCADÍA MUNICIPAL DE QUIBDÓ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE QUIBDÓ**.

SITUACIÓN FÁCTICA

Primera: en el municipio de Quibdó existen múltiples niños, niñas y adolescentes con discapacidad física, sensorial, psicosocial o cognitiva, quienes se encuentran matriculados en instituciones educativas oficiales.

Segunda: se ha evidenciado que muchos de estos estudiantes no cuentan con las adecuaciones razonables, materiales didácticos especializados, docentes de apoyo o intérpretes, ni con infraestructura accesible que garantice su permanencia y participación efectiva en el sistema educativo.

Tercera: la ausencia de estas condiciones vulnera de manera directa sus derechos fundamentales, perpetúa su exclusión y profundiza las barreras estructurales de acceso a la educación, generando una clara situación de discriminación por motivos de discapacidad.



Cuarta: el 24 de abril del 2023, el señor YUSTIN ORLANDO CÓRDOBA HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía N°11.812.996 de Quibdó, padre de familia del menor YOSTIN SMARTH CÓRDOBA SERNA, quien fue diagnosticado con Discapacidad de Hipoacusia Bilateral, requirió al rector de la Institución Educativa Normal Superior de Quibdó, para que se realizaran las acciones necesarias para que el menor contara con el apoyo educativo especializado en educación física inclusiva.

Quinta: el 18 de mayo del 2023, el señor EMIRO BORJA PALACIOS, quien fungía como rector la Institución educativa, respondió al señor YUSTIN ORLANDO CÓRDOBA HURTADO, de la siguiente manera;

“(…) De acuerdo con las orientaciones de SEMQUIBDÓ el equipo de apoyo a estudiantes con discapacidad auditiva debe estar conformado por una fonoaudióloga y un modelo lingüístico en la básica primaria, y con intérpretes del lenguaje de señas colombiano (LSC) en la básica secundaria, media y el programa de formación complementaria.

Pese a que la institución ha solicitado a SEMQUIBDÓ recurso humano para la atención de estudiantes con discapacidad auditiva, a la fecha el número de profesionales asignados con este perfil es insuficiente. En el momento se requiere un modelo lingüístico, un intérprete de LSC para apoyar la jornada de la mañana y otro para que atienda la jornada de la tarde, jornada en la cual se encuentra su acudido.

Al revisar el caso de su acudido, el joven Yostin Smarth Córdoba Serna del grado 7°06, se pudo constatar que en la institución no reposa documentación del diagnóstico del estudiante, al parecer dicho documento no se ha hecho llegar a la institución, no obstante, el niño se ha venido atendiendo como un estudiante con discapacidad auditiva.

Según el informe entregado por la docente de apoyo (intérprete de LSC) Meily Yohana Ramos Aguilar, el niño no maneja LSC, condición fundamental para avanzar en sus procesos de aprendizajes. El desconocimiento del LSC se presenta debido a que en básica primaria usted no permitió que el niño fuera matriculado en el aula multigradual donde se atienden los niños con discapacidad auditiva, en ese momento argumentó que no quería que el niño se acostumbrara a utilizar el LSC, pues el niño tenía un audífono por medio del cual podía escuchar si se le hablaba a través de un micrófono, además manifestó que el médico le había recomendado que no lo dejara hablar por señas y que continuara con terapias. El informe presentado a mi despacho por la docente de apoyo (fonoaudióloga) Yall Romaña corrobora lo manifestado por la docente Meily Ramos en su informe.

Como usted comprenderá, si bien en el momento no contamos con un intérprete de LSC que apoye a su acudido en las horas de la tarde, es necesario que usted permita que su hijo aprenda el LSC para que se le pueda brindar una atención pertinente y adecuada.

Para acompañar el proceso educativo de Yostin he dado orientaciones para que la docente interprete Meily Yohana Ramos Aguilar, lo acompañe uno o días a la semana en las horas de la tarde, además he dado instrucciones para que se actualice e PIAR del estudiante en mención.



Es de anotar que para brindar un apoyo educativo adecuado a Yostin es necesario que SEMQUIBDO designe un intérprete de LSC para la jornada de la tarde y usted esté dispuesto a que el niño aprenda el mencionado lenguaje.

Sexta: el 24 de julio del 2023, el señor YUSTIN ORLANDO CÓRDOBA HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía N°11.812.996 de Quibdó, padre de familia del menor YOSTIN SMARTH CÓRDOBA, presentó derecho de petición ante el Ministerio de Educación Nacional y en igual sentido a la secretaria de educación municipal en el siguiente sentido;

"(...) Señor secretario de educación, ELVIS CORDOBA ARAGON, de manera respetuosa, solicito a usted vincular el personal capacitado y especializado para atender a la población con discapacidad en deporte inclusivo, deporte adaptado y deporte paralímpico, matriculado en las distintas instituciones educativas del municipio de Quibdó (501 estudiantes), esto, en aras de brindarles una educación con calidad, inclusión e igualdad, de acuerdo a la constitución, la ley de educación 115, ley 181 de enero de 1995 y el decreto 1421 y que, además, para adelantar la preparación deportiva a la participación de los juegos inter colegiados municipales y los juegos nacionales

Séptima: ante el requerimiento realizado por el señor CÓRDOBA HURTADO, la secretaria de Educación Municipal respondió en el siguiente sentido;

"(...) El Municipio de Quibdó, fue certificado por el Ministerio de Educación para que administre la prestación el servicio educativo en su territorio, para lo cual viabilizo una planta docente con fundamento lo establecido en la ley 115 de 1994 en concordancia con lo establecido en la ley 715 de 2001.

Señor córdoba, para poder vincular a un nuevo docente de aula en la planta viabilizada, debemos ser autorizados por el Ministerio de Educación Nacional, con fundamento en el aumento en la cobertura educativa en el Municipio.

En la actualidad en nuestra planta de personal docente tenemos docentes de aula en el perfil de educación física, los cuales están en la capacidad de atender a los estudiantes de nuestras instituciones educativas con discapacidad en deporte inclusivo, deporte adaptado y deporte paraolímpico, los cuales pueden preparar a nuestros docentes para los juegos inter colegiados municipales, en lo que respecta a los juegos nacionales, le corresponde a la cada liga con apoyo del Instituto de recreación y deporte (INDECHO), la obligación de preparar a los deportista pertenecientes a cada liga.

Señor córdoba, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.3.3.5.2.2.2 del decreto 1421 del 29 de agosto del 2017, el Ministerio de Educación Nacional, nos viabilizó para la vigencia 2023, la vinculación temporal de docente de aula capacitados en lenguajes, siguiendo los lineamientos de inversión de la norma en mención

Teniendo en cuenta lo anterior, se le informa que no se puede acceder a sus pretensiones, debido que el Ministerio de Educación Nacional, no ha autorizado para la vigencia 2024, la ampliación de la planta de personal docente del Municipio de Quibdó"



Octava: ante dicho requerimiento, el Ministerio de Educación Nacional dispuso dar respuesta en el siguiente sentido;

“(…)A efectos de dar respuesta a su comunicación es preciso señalar, que en virtud de la descentralización de la educación y las competencias asignadas por los artículos 6º y 7º de la ley 715 de 2001, corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación administrar el personal docente en su jurisdicción. siendo relevante subrayar que dichas atribuciones incluyen la facultad nominadora, por tanto el Ministerio de Educación Nacional no cuenta con las facultades necesarias, para proferir alguna orden, concretando en lo relacionado a la distribución de la planta de cargos docentes, principalmente porque de conformidad con el artículo 287 de la C.P., esta entidad no tiene la competencia para intervenir directamente en las funciones y responsabilidades de los entes territoriales, pues estos gozan de autonomía en la gestión de sus propios asuntos.

Ahora bien, cabe mencionar que le corresponde a las entidades territoriales dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media en sus distintas modalidades en condiciones de equidad, eficiencia y calidad en los términos definidos por la Ley.

En ese orden de ideas, la atención a estudiantes con discapacidad (Decreto 1421 de 2017) debe darse a través de planta temporal de discapacidad, contratación de intérpretes, guías, modelos lingüísticos, tiflólogos y/o herramientas didácticas pertinentes y no a través de docentes de aula, lo anterior, teniendo en cuenta las funciones asignadas en el Decreto 1075 de 2015 y la resolución 3842 de 2022.

Por lo anterior y como quiera que, en el marco de las atribuciones otorgadas, corresponde a la entidad territorial certificada de Quibdó la administración del servicio educativo, así como las plantas de personal docente, directivo docente y administrativo, se remite por competencia la petición de la referencia, con el fin de que se revise puntualmente la situación y emita una respuesta de fondo la cual debe ser informada a este Ministerio”.

Novena: el siete (7) de noviembre del 2023, el Personero para la época, requirió a los rectores de las Instituciones educativas, NORMAL SUPERIOR MANUEL CAÑIZALES, ARMANDO LUNA ROA, DIOCESANO PEDRO GRAU Y AROLA, ANTONIO RICAURTE, MIGUEL ANTONIO CAICEDO MENA, SANTO DOMINGO DE GUZMAN, SANTO DOMINGO SAVIO, ANTONIO MARIA CLARET, JOSE DEL CARMEN CUESTA RENTERÍA, ISAAC RODRIGUEZ MARTINEZ, MIA JORGE VALENCIA LOZANO, certificar lo siguiente;

- Certificar cuantos alumnos con discapacidad tienen en la Institución Educativa.
- Certificar cuantos docentes tiene capacitado en deporte inclusivo paralímpico y deporte adaptado.

Decima: ante la solicitud elevada ante las instituciones educativas anteriormente mencionadas, estas, de manera unánime respondieron que no contaban con docentes capacitados para deporte inclusivo, paralímpico y deportes adaptados para los niños, niñas y adolescentes con capacidades limitadas en sus diferentes instituciones.



Decima primera: mediante oficio del 11 de junio del 2024, con copia a este Ministerio Público Local, los padres de familia YUSTIN CORDOBA, LUIS EDUARDO RENTERÍA, YERLENI SERNA, JUANA PALACIOS, YANIER BONILLA M, Y OTROS, solicitaron a la Secretaría de Educación Municipal lo siguiente:

“Creación de empleos temporales de docentes de educación física capacitado en las diferentes modalidades para atender a la población estudiantil en condición de discapacidad, que garantice la atención educativa a la población con discapacidad, fomentando el acceso y la permanencia educativa con calidad, bajo un enfoque basado en la inclusión del servicio educativo”.

Décima segunda: ante dicha solicitud, los padres de familias solicitantes no obtuvieron respuesta positiva por parte de la Secretaría de Educación Municipal, situación que conculca y agrava la situación de vulnerabilidad de los menos de edad que requieren una atención especial.

Décima tercera: el ocho de julio del 2024, el señor EMIRO BORJA PALACIOS, rector de la institución educativa NORMAL SUPERIOR DE QUIBDÓ, mediante oficio solicitó a la Secretaria de educación Municipal de Quibdó de manera textual *“el envío de personal que se requiere para el trabajo con estudiantes con discapacidad auditiva (USUARIOS DE LENGUA DE SEÑAS COLOMBIA), ya que en días se le había hecho la solicitud, la cual a la fecha de hoy no se ha obtenido respuesta positiva, negándole a los estudiantes el derecho a una educación integral.*

Décima cuarta: En atención a lo anterior, la Personería de Quibdó solicita a la Secretaría de Educación:

Primero: *La designación y nombramiento de docentes de Educación Física con formación en inclusión educativa para atender a estudiantes con discapacidad.*

Segundo: *La implementación de programas de formación continua para el personal docente en estrategias de enseñanza adaptadas.*

Tercero: *Un informe detallado sobre las acciones adelantadas en el cumplimiento del derecho a la educación inclusiva en el área de Educación Física.*

Décima quinta: el 20 de marzo del 2025, re realizó visita y mesa de trabajo con el rector de la Institución Educativa Normal Superior, con el objetivo conocer la Necesidad de la Planta de Docentes, para la atención especial de niños y niñas con diferentes discapacidades y Limitaciones.

Décima sexta: como conclusión de dicha visita se concluyó lo siguiente;

En reunión con el señor EMIRO BORJA PALACIOS, quien es rector de la Institución Educativa Normal Superior de Quibdó, se deja constancia en acta de la reunión adelantada el día 20 de marzo de la anualidad, y como testigos la señora NACY LORENA PALACIOS SCARPETA, (Coordinadora), el señor YUSTIN ORLANDO CORDOBA HURTADO (Padre Familia), y ARISTOTELE MOSQUERA MURILLO, (Contratista de la Personería), frente a la solicitud de uno de los padres de familia, nos dirigimos hasta las instalaciones del plantel educativo, para obtener la información de primera mano



sobre los temas y las preocupaciones sobre la educación integral de estos menores de edad, debido a las limitaciones que los afectan.

El señor rector y la mayoría del profesorado del alma mater, expresaron cuales han sido las dificultades y retos que le ha tocado asumir con cada uno de los niños y niñas con estas condiciones, no ha sido fácil, hay que dejar claro, que a pesar de no contar con los docentes especializados para la adecuada formación que deben recibir estos menores de edad, es evidente su esfuerzo, y es así que vemos que en todos los cursos desde básica primaria, hasta undécimo grado (11°) de secundaria, hay niños y niñas con estas condiciones especiales, a pesar de la falta de docentes, se ha realizado un muy buen trabajo para cumplir con los requerimientos, hay sobre carga para muchos docentes, especialmente para la traductora (Interprete) solo hay una, esta debe pasar por todos los salones, otros docentes no conocen bien el Modo lingüístico, a pesar de la situación hacen todo lo humanamente posible por cumplir el propósito, y objetivos.

Aduce el señor rector, que ya, ha elevado en repetidas ocasiones solicitudes al respecto a la secretaria de Educación Municipal, sin respuesta positivas sobre la problemática.

SITUACION ACTUAL DE DOCENTES PARA MEJORAR Y FORTALECER LA EDUCACION ESTOS NIÑOS Y NIÑAS CON LIMITACIONES: solo se cuenta con una persona con especialidad como apoyo a la educación de estos jóvenes de especial cuidado.

La institución actualmente solo cuenta con una (01) Intérprete.

NECESIDADES DE DOCENTE CON ESPECIALIDADES: De acuerdo al diagnóstico hecho por el directivo y el conjunto de docentes, se hace necesario que existan en la planta de la institución docentes y especialistas con siguientes características, así:

Docentes Intérpretes nueve (09)
Neuropsicólogo (01)
Neurolingüística (01)
Modelo lingüístico (01)

Décima séptima: en visitas realizadas por este ministerio público local, los docentes de las instituciones educativas han reiterado falta de docentes para la atención de los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad, lo que no permite que se garantice este derecho fundamental a esta población.

Décimo octava: a la fecha de presentación de la acción constitucional su señoría, la secretaria de Educación Municipal, no ha realizado las acciones tendientes a garantizar una educación integral de para la atención especial de niños y niñas con diferentes discapacidades y Limitaciones, por lo que nos vemos en la imperiosa necesidad de acudir a la administración de justicia en garantía de esta población vulnerable.

Decima novena: A pesar de los deberes constitucionales y legales de las entidades responsables, no se ha dado cumplimiento efectivo a las obligaciones derivadas de la Ley 1618 de 2013, la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación) y el Decreto 1421 de 2017 sobre educación inclusiva.



PETICIÓN

Primero: TUTELAR los derechos fundamentales a la EDUCACIÓN, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA E INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD del municipio de Quibdó.

Segundo: ORDENAR al **MUNICIPIO DE QUIBDÓ** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE QUIBDÓ**, en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, implementar las medidas necesarias para garantizar la inclusión educativa efectiva, incluyendo personal de apoyo capacitado en las distintas modalidades de atención, intérpretes, adecuaciones físicas y materiales pedagógicos adecuados, para los niños, niñas y adolescentes con discapacidad matriculados en las instituciones educativas del municipio de Quibdó.

Tercero: REQUERIR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** brindar el acompañamiento técnico y presupuestal necesario para la implementación de un plan de atención integral a esta población estudiantil en condición de discapacidad del Municipio de Quibdó.

Cuarto: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional que, en el marco de las obligaciones previstas en el literal a) del artículo 2.3.3.5.2.3.1. del Decreto 1421 de 2017 (i) diseñe e implemente mecanismos de seguimiento a la inversión de los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a la atención educativa de las personas con discapacidad; (ii) desarrolle un sistema de información que permita evidenciar la vinculación de los profesionales y docentes de apoyo pedagógico en las entidades territoriales certificadas en educación; (iii) diseñe e implemente mecanismos que permitan verificar el cumplimiento de la obligación de formulación y actualización de los PIAR por parte de los establecimientos educativos y las secretarías de educación de las entidades territoriales; (iv) siga avanzando en el tránsito de ofertas segregadas de educación para las personas con discapacidad hacia modelos de educación inclusiva en todo el país; y (v) expida los perfiles, las funciones y las competencias del personal de apoyo

Quinto: REQUERIR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, **MUNICIPIO DE QUIBDÓ** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, se adopten medidas de no repetición, estableciendo rutas claras, seguimiento institucional y rendición de cuentas periódica para garantizar el cumplimiento de los estándares de educación inclusiva.

Sexto: VINCÚLESE a la Presente acción constitucional a las siguientes Instituciones Educativas: NORMAL SUPERIOR MANUEL CAÑIZALES, ARMANDO LUNA ROA, DIOCESANO PEDRO GRAU Y AROLA, ANTONIO RICAURTE, MIGUEL ANTONIO CAICEDO MENA, SANTO DOMINGO DE GUZMAN, SANTO DOMINGO SAVIO, ANTONIO MARIA CLARET, JOSE DEL CARMEN CUESTA RENTERÍA, ISAAC RODRIGUEZ MARTINEZ, MIA JORGE VALENCIA LOZANO.

Séptimo: ADVERTIR a la Secretaría de Educación de Quibdó y a las instituciones educativas de dicha ciudad que se abstengan de incurrir en cualquier conducta que obstaculice el acceso a la educación inclusiva y de negar los cupos escolares a los niños, niñas y adolescentes por razón de su discapacidad. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en esta providencia.



CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La vulneración de los derechos de educación, igualdad, dignidad humana e interés superior de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, se presenta en la medida en que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **MUNICIPIO DE QUIBDÓ** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, no adoptan las medidas pertinentes, necesarias y suficientes para garantizar la educación inclusiva integral a partir de los parámetros de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, y de conformidad con las obligaciones previstas en el Decreto 1421 de 2017, pese a transcurrir varios años y con el respectivo conocimiento de causa para actuar.

En virtud del artículo 2.3.3.5.2.3.1 del Decreto 1421 del 2017, el MUNICIPIO DE QUIBDÓ y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL es la entidad gestora y ejecutora de la política de educación inclusiva, por lo que tiene responsabilidades en pro de la garantía del derecho a la educación de las personas con discapacidad en su municipio. Es su deber definir la estrategia de atención educativa territorial para estudiantes con discapacidad y su plan progresivo de implementación administrativo, técnico y pedagógico, así como la distribución de los recursos asignados por matrícula de estudiantes con discapacidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.3.3.5.2.3.1. de dicho decreto señala que una de las responsabilidades de las secretarías de educación o la entidad que haga sus veces en las entidades territoriales certificadas es *“articular con la secretaría de salud de cada jurisdicción, o quien haga sus veces, los procesos de diagnóstico, informes del sector salud, valoración y atención de los estudiantes con discapacidad”*.

Bajo ese entendido, en el Decreto 1421 de 2017 se establecieron una serie de obligaciones específicas para las secretarías de salud como actores en la materialización de la política de educación inclusiva. La construcción de los ajustes razonables necesarios para garantizar el acceso a la educación de los niños, niñas y adolescentes requiere de una aproximación interdisciplinaria en la que los profesionales de la salud desempeñan un rol importante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 44 de la Constitución Política define los derechos fundamentales de los niños, y en ese sentido establece que “(...) la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Que el artículo 47 de la Carta Política prescribe que “El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”, y en el artículo 68 señala que “La educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado”.



La procedencia de la acción de tutela en el caso concreto

Legitimación en la causa por activa. Este requisito exige que la acción de tutela sea presentada por quien tenga un interés cierto, directo y particular en la solución de la controversia.

El artículo 86 de la Constitución dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que el titular de los derechos fundamentales está facultado para interponer la acción de tutela a nombre propio. Asimismo, permite que la solicitud de amparo sea presentada por medio de representante legal, mediante apoderado judicial o a través de agente oficioso

Esta disposición también prevé la posibilidad para el defensor del Pueblo y los personeros municipales de ejercer la acción. Al respecto, la Corte ha señalado que la Defensoría del Pueblo en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, está facultada para interponer acciones de tutela, de manera que, si advierte de la amenaza o violación de derechos fundamentales de una persona, podrá presentar la solicitud de amparo en nombre de esta, siempre y cuando se lo solicite o se encuentre en situación de desamparo o indefensión. En todo caso, *“la persona o personas en cuyo favor se actúa, deben ser individualizadas o determinables, para que la protección subjetiva de sus derechos pueda materializarse”*.

Legitimación en la causa por pasiva. El artículo 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que vulneren o amenacen vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes. De manera excepcional, procede contra particulares cuando *“(i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) el accionante se encuentra en situación de indefensión o de subordinación respecto a este”* La Corte Constitucional ha resaltado que el requisito de legitimación en la causa por pasiva exige que la acción de tutela sea interpuesta en contra del sujeto presuntamente responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales o aquel llamado a resolver las pretensiones, sea este una autoridad o un particular.

Del derecho a la educación.

El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, señala que la educación es un *“derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”*. Al tener una relación directa con la dignidad humana, la Corte ha sostenido que se trata de un derecho fundamental pues es un presupuesto esencial para poder desarrollar los proyectos de vida. Asimismo, es el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales: la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

La educación es también necesaria para garantizar el mínimo vital, la igualdad de oportunidades en el trabajo y la participación política, entre otros. De ahí que la jurisprudencia constitucional haya señalado que debe estar encaminada al acceso a la cultura, a la formación en derechos humanos, la paz y la democracia:



“La Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que [la educación] (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamentales; (iii) es un elemento dignificador de las personas; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características.”

Al ser un servicio público, la educación se encuentra a cargo del Estado y tiene prioridad en la asignación de recursos por hacer parte del gasto social, “su prestación debe ceñirse a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad social y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable, y la regulación y diseño del sistema debe orientarse al aumento constante de la cobertura y la calidad.”

La corte constituciones en reiterados pronunciamientos ha expresado que;

(...), según la jurisprudencia Constitucional el derecho a la educación es fundamental, dado que: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, la realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, y el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.

El derecho fundamental a la salud. Especial protección constitucional a los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad.

La jurisprudencia constitucional y los tratados de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado colombiano han reconocido la educación como derecho fundamental en el caso de los niños, niñas y adolescentes, y respecto de adultos. Esto es así, debido a que tiene una correlación con la dignidad humana y una conexión con otros derechos fundamentales, la cual no se desvanece, sino que se hace más notoria con el paso del tiempo. Bajo ese entendido, la educación se vuelve no solamente el medio para lograr los propósitos de vida de un individuo sino un fin en sí mismo, pues un proceso de formación educativa continua durante la vida constituye una oportunidad invaluable para el desarrollo de las capacidades humanas.

Los NNA en condición de discapacidad gozan de una protección constitucional reforzada según lo disponen los artículos 1°, 13.3, y 47 de la Constitución. En esa línea, la corte constitucional ha sido enfática en señalar que los niños, niñas y adolescentes en las mencionadas condiciones merecen un trato digno y acorde a sus circunstancias. Dicho trato debe comprender la adopción de medidas por parte del Estado tendientes a lograr la igualdad material entre ellos y el resto de las personas que no están en aquella situación.

Lo anterior, guarda coherencia con lo previsto en el artículo 68 de la Constitución, que establece la obligación del Estado de promover acciones para eliminar las barreras a la educación de las personas



en situación de discapacidad, con el fin de garantizar su acceso a un sistema educativo que sea real y efectivo.

El derecho fundamental a la educación inclusiva de los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad.

La garantía del derecho a la educación inclusiva de los estudiantes con discapacidad a través de los procesos fundamentales de acceso, permanencia y calidad implica el gran reto de lograr que esta población no solo acceda al sistema educativo, sino también se promueva su permanencia y continuidad en el mismo, que se utilicen procesos didácticos y pedagógicos pertinentes y de calidad que promuevan su desarrollo, el logro de los aprendizajes y se transformen las dinámicas de las relaciones entre los estudiantes para apoyar la participación en condiciones de igualdad.

En pronunciamientos recientes la corte constitucional ha precisado que el concepto de educación inclusiva hace referencia a un proceso integral que propende por el acceso de todas las personas al sistema educativo sin ningún tipo de discriminación.

En el marco normativo nacional, el derecho fundamental a la educación inclusiva de las personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognoscitivas, emocionales o con capacidades intelectuales excepcionales, se ha concebido como parte integral del servicio público educativo y obliga al Estado a adoptar programas de apoyo pedagógico que permitan la atención educativa a las personas con limitaciones

Derecho a la educación inclusiva de personas en situación de discapacidad

Que la Ley 1618 de 2013, *"Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad"*, ordena a las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital, y municipal, en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad, la responsabilidad de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos de manera inclusiva.

En el artículo 2, numeral 2 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013 *"Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad"*, define que la inclusión social *"Es un proceso que asegura que todas las personas tengan las mismas oportunidades, y la posibilidad real y efectiva de acceder, participar, relacionarse y disfrutar de un bien, servicio o ambiente, junto con los demás ciudadanos, sin ninguna limitación o restricción por motivo de discapacidad, mediante acciones concretas que ayuden a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad."*

En el artículo 7 de dicha ley se asigna al Ministerio de Educación Nacional la obligación establecer estrategias de promoción y pedagogía de los derechos de los niños y niñas con discapacidad y diseñar programas tendientes a asegurar la educación inicial inclusiva pertinente de los niños y niñas con discapacidad en las escuelas, según su diversidad.



Es de resaltar que frente al derecho a la educación, la ley 1618 de 2013, consagra que el Ministerio de Educación deberá, entre otras acciones, garantizar el derecho de los niños, niñas y jóvenes con necesidades educativas especiales a una educación de calidad y competitiva, que contribuya a cerrar brechas de inequidad, centrada en la Institución Educativa y acompañar a las entidades territoriales certificadas para la implementación de las estrategias para el acceso y la permanencia educativa con calidad para las personas con discapacidad, en el marco de la inclusión

Así mismo, el artículo 11, numeral 2 indica que las entidades territoriales certificadas en educación deberán orientar y acompañar a los establecimientos educativos para la identificación de las barreras que impiden el acceso, permanencia y calidad del sistema educativo de los niños, niñas y jóvenes con necesidades educativas especiales de su entorno y orientar y acompañar a sus establecimientos educativos para identificar recursos en su entorno y ajustar su organización escolar y su proyecto pedagógico para superar las barreras que impiden el acceso y la permanencia con calidad para las personas con discapacidad, en el marco de la inclusión.

También consagra el citado artículo 11 de la Ley 1618 de 2013 que las entidades territoriales deben garantizar el personal docente para la atención educativa a la población con discapacidad, en el marco de la inclusión, así como fomentar su formación, capacitación permanente, de conformidad con lo establecido por la normatividad vigente, y proveer los servicios de apoyo educativo necesarios para la inclusión en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad. Estos servicios incluyen, entre otros: intérpretes, guías-intérpretes, modelos lingüísticos, personal de apoyo, personal en el aula y en la institución.

*“(…) **Artículo 11. Derecho a la educación.** El Ministerio de Educación Nacional definirá la política y reglamentará el esquema de atención educativa a la población con necesidades educativa especial, fomentando el acceso y la permanencia educativa con calidad, bajo un enfoque basado en la inclusión del servicio educativo. Para lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional definirá los acuerdos interinstitucionales que se requieren con los distintos sectores sociales, de manera que sea posible garantizar atención educativa integral a la población con discapacidad.*

d) Orientar y acompañar a sus establecimientos educativos para identificar recursos en su entorno y ajustar su organización escolar y su proyecto pedagógico para superar las barreras que impiden el acceso y la permanencia con calidad para las personas con discapacidad, en el marco de la inclusión.

e) Garantizar el personal docente para la atención educativa a la población con discapacidad, en el marco de la inclusión, así como fomentar su formación, capacitación permanente, de conformidad con lo establecido por la normatividad vigente;

Finalmente, debe tenerse presente que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 1075 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”, en el cual se incorporaron los decretos reglamentarios del sector educación, incluido el Decreto No. 366 de 2009, en los siguientes artículos relevantes.



“ARTÍCULO 2.3.3.5.1.3.3. Aulas de apoyo especializadas. Las aulas de apoyo especializadas se conciben como un conjunto de servicios, estrategias y recursos que ofrecen las instituciones educativas para brindar los soportes indicados en el inciso 3 del artículo 2.3.3.5.1.1.5. de este Decreto que permitan la atención integral de los educandos con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales.

Para integrar el componente humano de dichas aulas, las instituciones educativas podrán conformar equipos colaborativos o semejantes, integrados por docentes, padres de familia y otros miembros de la comunidad educativa que contarán con la asesoría de organismos y profesionales competentes para atender las discapacidades o las excepcionalidades.

El Gobierno nacional apoyará financieramente a las entidades territoriales para el establecimiento de las aulas de apoyo especializadas definidas en el plan gradual regulado en los artículos 2.3.3.5.1.3.1. y 2.3.3.5.1.3.2. de este Decreto, directamente o a través del sistema de cofinanciación, de acuerdo con los procedimientos, mecanismos y condiciones definidos por la Junta Directiva del Fondo de Inversión Social, FIS.

ARTÍCULO 2.3.3.5.1.3.4. Unidades de atención integral. Las unidades de atención integral se conciben como un conjunto de programas y de servicios profesionales que de manera interdisciplinaria, ofrecen las entidades territoriales certificadas, para brindar a los establecimientos de educación formal y para el trabajo y el desarrollo humano, estatales y privados, apoyos pedagógicos, terapéuticos y tecnológicos complementarios.

Estas unidades dispensarán primordial atención a las actividades de investigación, asesoría, fomento y divulgación, relativas a la prestación del servicio educativo, para la población con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales.

Las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, organizarán el funcionamiento de estas unidades atendiendo los criterios técnicos y de recursos humanos que para el efecto otorgue el Ministerio de Educación Nacional y lo dispuesto en la presente Sección.

Al respecto basta con traer a colación los siguientes apartes de la sentencia T-905 de 2012:

“2. “EL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha manifestado que el derecho a la educación de los niños y las niñas es de carácter fundamental y, esta garantía es aún más reforzada, para aquella población que se encuentra en situación de discapacidad.

Esta Corporación en sentencias como la T-899 de 2010, señaló que los niños y niñas que tienen algún tipo de limitación física, síquica o social son sujetos del derecho a la educación. Lo anterior obedece a su derecho a obtener un trato especial debido a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran y a la especial protección constitucional de la que son objeto. Razón por la cual, esta Corporación ha establecido reglas jurisprudenciales tendientes a proteger el derecho a la educación de los niños que se encuentran en situación de discapacidad física o mental, al respecto ha señalado:



“a) la acción de tutela es un mecanismo judicial idóneo para la protección del derecho a la educación de los menores discapacitados. b) la educación especial se concibe como un recurso extremo, esto es, se ordenará a través de la acción de tutela sólo cuando valoraciones médicas, psicológicas y familiares la consideren como la mejor opción para hacer efectivo el derecho a la educación del menor. c) Si está probada la necesidad de una educación especial, esta no puede ser la excusa para negar el acceso al servicio público educativo. d) En caso de que existan centros educativos especializados y que el menor requiera ese tipo de instrucción, esta no sólo se preferirá sino que se ordenará. e) Ante la imposibilidad de brindar una educación especializada, se ordenará la prestación del servicio público convencional, hasta tanto la familia, la sociedad y el Estado puedan brindar una mejor opción educativa al menor discapacitado.”

De manera paralela a estas obligaciones, la jurisprudencia ha subrayado las obligaciones de los padres en la educación de los niños y niñas. De un lado, junto con el derecho que se les ha otorgado de escoger la institución educativa en la que desean que sean formados, y que la Corte ha entendido como parte de una opción cultural, los padres tienen la obligación de inscribir a sus hijos e hijas menores de edad en alguna de las instituciones que conforman la oferta educativa, de acuerdo con las condiciones de accesibilidad garantizadas por el Estado...”

Siguiendo con el mismo lineamiento, en la Sentencia T-974 de 2010 esta Corte manifestó que el derecho a la educación enmarca la garantía de acceso y permanencia en el sistema educativo, con la finalidad de que puedan ejercer de forma plena y efectiva los demás contenidos del derecho a la educación. De igual forma señala que la educación dirigida a las personas que se encuentran en situación de discapacidad debe ser preferentemente inclusiva y, la enseñanza especial debe ser la última opción en caso de que no sea posible su inclusión en aulas regulares de estudio. Sobre el contenido esencial del derecho a la educación de las personas con discapacidad, esta Corporación ha indicado:

“(…) para la Corte las personas con limitaciones psíquicas y físico sociales (i) gozan de la especial protección del Estado; (ii) son titulares de los derechos fundamentales a la educación y a la igualdad, en los componentes prestacionales reconocidos y determinados por el Estado en el marco de su política pública de educación; quiere decir que (iii) estas personas pueden reclamar directamente los contenidos fundamentales del derecho a la educación que derivan directamente de la Carta por vía de la acción de tutela.

Del Decreto 1421 de 2017

El Decreto 1421 de 2017, define como educación inclusiva aquella que reconoce, valora y responde de manera pertinente a la diversidad de características, intereses, posibilidades y expectativas de los niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos, cuyo objetivo es promover su desarrollo, aprendizaje y participación, con pares de su misma edad, en un ambiente de aprendizaje común, sin discriminación o exclusión alguna, y que garantiza, en el marco de los derechos humanos, los apoyos y los ajustes razonables requeridos en su proceso educativo, a través de prácticas, políticas y culturas que eliminan las barreras existentes en el entorno educativo. En este sentido, la atención educativa de las personas con discapacidad en el marco de la educación inclusiva, y particularmente la formulación y puesta en práctica de los planes de implementación progresiva, deben estar orientados a cumplir los siguientes principios:



1. Respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, la libertad para la toma de decisiones y la independencia de las personas con discapacidad. 2. El respeto por la igualdad y la prohibición de discriminación por motivos de discapacidad. 3. La participación en condiciones de igualdad y la inclusión social plena. 4. El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad humana. 5. La igualdad de oportunidades y la igualdad entre hombres y mujeres con discapacidad. 6. La accesibilidad y el diseño universal. 7. El respeto por la evolución de las facultades de los niños y niñas con discapacidad a sus ritmos, contando con los apoyos y las altas expectativas de la comunidad educativa.

El artículo 24 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en el artículo 11 de la Ley 1618 de 2013, en el que se indica que:

1. *Todas las personas con discapacidad tienen derecho a la educación en el marco del sistema educativo regular, es decir, en las mismas escuelas e instituciones educativas a las que asisten personas sin discapacidad.*
2. *El sistema educativo regular debe ser inclusivo en todos los niveles y a lo largo de la vida. Que el sistema educativo sea inclusivo implica que no es la persona la que se adapta a la escuela o a la educación, sino que es la escuela y la educación en general la que se diseña de manera universal, se flexibiliza, brinda apoyos y ajustes razonables de manera personalizada, para garantizar que los niños y niñas con discapacidad puedan acceder, permanecer, ser promovidos, evaluados y en general participar en condiciones de igualdad con los demás.*
3. *Ninguna persona puede ser excluida de la educación por motivo de su discapacidad. Todos los niños y niñas, sin importar su discapacidad pertenecen a la escuela regular, inclusive aquellos cuya situación de salud sea más delicada.*

El Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la Observación General núm. 4, sobre la educación inclusiva indica:

1. *Es la educación inclusiva la que verdaderamente garantizará la efectividad del derecho a la educación de las personas con discapacidad.*
2. *El derecho fundamental a la educación es el derecho a una educación inclusiva y no admite modalidades segregadas o integradas. "Solo la educación inclusiva puede ofrecer educación de calidad y desarrollo social a las personas con discapacidad, y una garantía de universalidad y no discriminación en el derecho a la educación".*
3. *La obligación de los Estados de garantizar un sistema educativo inclusivo para las personas con discapacidad "no es compatible con el mantenimiento de dos sistemas de enseñanza: un sistema de enseñanza general y un sistema de enseñanza segregada o especial".*
4. *La educación inclusiva pone a las personas con discapacidad en el centro. La educación inclusiva supera la idea de las personas con discapacidad como simples beneficiarios de ayudas sociales y las reconoce como sujetos de derechos. Al ser un derecho fundamental de todo estudiante, es la persona con discapacidad misma la titular y la única que lo disfruta a plenitud. Los padres y los cuidadores tienen una responsabilidad frente a la garantía del derecho a la educación inclusiva.*
5. *La educación inclusiva debe ser diseñada de forma universal, desarrollar ajustes razonables y proveer apoyos personalizados a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad.*



6. La educación inclusiva requiere de un ambiente que favorezca el aprendizaje, a través de entornos accesibles en los que “todas las personas se sienten seguras, apoyadas, estimuladas y pueden expresar sus opiniones”- Para ello se requieren transformaciones culturales, políticas y prácticas en los procesos pedagógicos, en los espacios físicos y en las formas en las que se relacionan las personas en el entorno escolar.

PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000 y demás normas que regulen la materia.

COMPETENCIA

El decreto 2591 de 1991 “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, establece en su artículo 37 que; “son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriera la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”, por lo tanto y bajo ese entendido se considera que este juzgado es competente para conocer y decidir sobre esta acción.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad de juramento señor(a) juez declaro que no he interpuesto ante la administración de justicia una acción igual con el propósito de hacer cesar el daño que se me viene causando.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Derecho de petición Quibdó, 17 de octubre de 2018
- Derecho de petición Quibdó, 24-04-2023
- Respuesta Quibdó, 18 de mayo de 2023 -
- Oficio No. PRICH-PU- erc- 0701 - Procuraduría General de la Nación
- Oficio Bogotá, D.C., 5 de mayo de 2023- Traslado por competencia, remisión de solicitud. Ministerio de Educación Nacional
- Quibdó, 24 de julio del 2023 - Derecho de petición, solicitud de nombramiento del personal capacitado y especializado para atender a la población con discapacidad en deporte inclusivo, deporte adaptado y deporte paralímpico.
- Bogotá, D.C., 31 de julio de 2023-Respuesta Oficio 2023-ER-531758. - Ministerio de Educación Nacional
- Derecho de petición, solicitud de información de la población con discapacidad matriculado en las distintas Instituciones Educativas del Municipio de Quibdó.
- Respuesta Solicitud de información - Quibdó, 17 de julio de 2023
- Respuesta mindeporte 2023EE0021911 – 03 de agosto de 2023
- Oficio PRICH-D -No2014 – 04 de agosto de 2023 – Procuraduría General de la Nación
- Respuesta radicado SAC QBD2023ER001666
- Oficio 667 PMQ – Personería Municipal de Quibdó
- Oficio 673 PMQ – Personería Municipal de Quibdó
- Oficio 677 PMQ – Personería Municipal de Quibdó



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Quibdó
Personería Municipal

Nit: 800252197 - 5

- Oficio 680 PMQ – Personería Municipal de Quibdó
- Oficio 675 PMQ – Personería Municipal de Quibdó
- Oficio 679 PMQ – Personería Municipal de Quibdó
- Oficio 671 PMQ – Personería Municipal de Quibdó
- Oficio 674 PMQ – Personería Municipal de Quibdó
- Oficio 668 PMQ – Personería Municipal de Quibdó
- Oficio 670 PMQ – Personería Municipal de Quibdó
- Oficio 665 PMQ – Personería Municipal de Quibdó
- Oficios respuestas INSTITUCIONES EDUCATIVAS
- Respuesta 15 de enero del 2024, secretaria de Educación Municipal
- Respuesta, radicado 2024-ER-0094603
- Solicitud del 11 de junio del 2024 – Vinculación Personal docente
- Derecho de petición 08 de julio del 2024 rector Normal Superior de Quibdó
- Acta de Visita – Personería Municipal de Quibdó

NOTIFICACIONES

Personería municipal de Quibdó

La Personería del Municipio de Quibdó en la carrera 2 N° 24^a-31, Personería Municipal de Quibdó, o en el correo electrónico: tusderechospersoneriadequibdo@gmail.com

Alcaldía de Quibdó

Dirección: Carrera 2 # 24A - 32 - Quibdó – Chocó

Departamento: Chocó, Municipio: Quibdó

Código Postal: 270001

Teléfono conmutador: (+57) 034 6725731

Línea fax: (+57) 5 717 7255

Correo institucional: contacto@quibdo-choco.gov.co

Correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@quibdo-choco.gov.co

Ministerio de Educación Nacional

Dirección: Calle 43 No. 57 - 14. CAN. Bogotá, Colombia. Código Postal 111321.

Correo institucional: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Del señor Juez,

Cordialmente

Original firmado

YEFFERSON CUESTA ASPRILLA

Personero Municipal de Quibdó